



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 155

Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 192 del 7 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2022-00193-01, con el fin que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, a partir del 14 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Julio Alberto García Oliveros falleció el 14 de julio de 2021; se encontraba afiliado a Colpensiones; que contrajo matrimonio civil el 16 de mayo de 1986, con la señora Luz Marina Muñoz Bonilla convivencia que se generó hasta el año 2016; de dicha relación procrearon dos hijos; destaca que nunca hubo divorcio; que el 18 de agosto de 2021, solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa; que presentó los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no logró demostrar que hacía vida marital con el causante al momento del fallecimiento.



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica* (04ContestaciónColpensiones).

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se integró como litis consorte necesario a la señora **AIDEE PATRICIA OSORIO GONZALEZ** (05autoVinculaLitisReqDdte).

En auto del 11 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, a la señora **AIDEE PATRICIA OSORIO GONZALEZ**, se le designó un curador ad-litem (10AutoOrdenaEmplazar).

Posteriormente, la señora **AYDEE PATRICIA OSORIO GONZALEZ**, recorrió el traslado, manifestó que, convivió en calidad de cónyuge con el afiliado Julio Alberto García, por espacio de 29 años, desde el 28 de febrero de 1992 al 14 de julio de 2021. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la convivencia alegada*. En su lugar, solicitó CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sumas de dinero debidamente indexadas (15ContestaciónAidee).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 192 del 7 de octubre de 2022, por medio de la cual:



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en un porcentaje 100% a la señora **LUZ MARINA MUÑOZ**, en su calidad de conyugue del causante afiliado **JULIO ALBERTO GARCIA**

Página 3 de 3

OLIVEROS, a partir del 14 de julio de 2021, por valor de mesada mensual **\$3.188.706,20**, por doce mesadas al año más la adicional de diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a pagar a la demandante **LUZ MARINA MUÑOZ** el retroactivo pensional liquidado desde el 14 de julio de 2021 Y hasta el 30 de septiembre de 2022 que asciende a la suma de **\$51.356.664**. Debidamente indexados hasta la ejecutoria de la presente decisión, a partir de la ejecutoria se causarán intereses de mora en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales para el subsistema salud, del retroactivo reconocido.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada por las razones expuestas en la parte motiva, a razón de **\$2.567.833** a favor de la demandante.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra por la señora Aidee Patricia Osorio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO. CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES y de la integrada Aidee Patricia Osorio, en el evento en que la decisión no sea apelada.

La presente providencia queda notificada en ESTRADOS a las partes.

Adujo la *a quo que*, de los testimonios recepcionados se desprende que, fueron unánimes en manifestar que la pareja conformada por el causante y la señora Luz Marina Muñoz, convivieron desde la fecha del matrimonio, 1986, hasta el año 2016, viviendo 5 años en cualquier época; asistiéndole el derecho a lo pretendido; con relación a la señora Aidée Patricia Osorio González y el causante, determinó que, si bien contrajeron matrimonio, los 5 años no se lograron acreditar.

Destacó que no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de generase conflicto entre beneficiarias. Agregó que, no hay lugar a la prescripción

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, solicita se absuelva en atención a que la actora no logró acreditar la condición de beneficiaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



Es de resaltar que, el Juzgado reconoció la prestación de sobrevivientes en el 100% a la señora **LUZ MARINA MUÑOZ**, en consecuencia, se estudiará la consulta a favor de la señora **AIDEE PATRICIA OSORIO GONZÁLEZ**.

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras **LUZ MARINA MUÑOZ y AIDEE PATRICIA OSORIO GONZÁLEZ**, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuges del causante, **JULIO ALBERTO GARCÍA OLIVEROS**, en caso de ser así, determinar el porcentaje que le corresponde.

Es de advertir que, en el presente asunto estamos frente a dos cónyuges con registro civil de matrimonio vigente, sin que le corresponda al Juez Laboral, realizar el estudio de si es o no nulos dichos matrimonios.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **JULIO ALBERTO GARCÍA OLIVEROS** falleció el **14 de julio de 2021** (fl. 20, 01Demanda).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **14 de julio de 2021** (fl. 20 01Demanda)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

social, para lograr que sobreviniera la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, cuando el causante contrajo dos matrimonios, los cuales se encuentran vigentes y se reclama la pensión de sobrevivientes, los jueces del trabajo y de la seguridad social no tienen competencia para decretar la nulidad de uno de los dos vínculos, ni aseverar que uno prevalece sobre el otro, procediendo en estos casos a verificar si en calidad de cónyuge, las consortes cumplen con los 5 años de convivencia en cualquier tiempo y si es del caso, compartir la pensión en proporción al tiempo de convivencia.

La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4151 del 2021, frente a un caso análogo, ha resaltado que la decisión sobre la validez de varios matrimonios no es atribuible a el juez del trabajo, pues ellos son competencia de la jurisdicción de familia, quienes son los que deciden sobre la eficacia del matrimonio o sus efectos civiles.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **LUZ MARINA MUÑOZ BONILLA** allegó:

La señora LUZ MARINA MUÑOZ BONILLA, nació el 5 de marzo de 1962, (fl. 25, 01Demanda); y el causante, JULIO ALBERTO GARCÍA OLIVERO, nació el 24-09-1960 (fl. 19, 01Demanda).

Registro civil de matrimonio civil celebrado entre la señora Luz Marina Muñoz y el señor Julio Alberto García Oliveros, el 16 de mayo de 1986, en la Notaría Única de Yumbo (V) (fl.25, 01Demanda).

Declaraciones extraprocesales rendidas el 13 y 14 de agosto de 2021, respectivamente, ante la Notaria 2 de Yumbo:



- La señora **ANA ILDA IPIALES**, y el señor **HELMER GÓMEZ** quien conocieron a la señora LUZ MARINA MUÑOZ BONILLA, en calidad de vecinos desde 1993, y 2008, respectivamente; les consta que contrajo matrimonio con el señor Julio Alberto García Oliveros, el 16 de mayo de 1986; que aquel decidió irse de la casa en el año 2016; que procrearon dos hijos; y en su enfermedad de los últimos meses, su hijo Jhon Cristian fue quien estuvo al cuidado de él (fl. 32 a 35, 01Demanda).

También se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

La señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ**, estilista, barrio Lleras municipio de Yumbo, hace 31 años vive allí, la señora Luz Marina Muñoz vive en la actualidad con el hijo; distingue a la actora desde hace 40 años, vivían antes en el barrio Bolívar y eran vecinas; sabe que en el año 2016 el causante se fue a vivir a otro lugar, no sabe si se fue con otra persona, ella era la que le cortaba el cabello; aunque se fue, lo veía en la casa de la señora Luz Marina; sabe que la actora se casó con el señor Julio, en el año más o menos 86, y luego se fueron para otro barrio; **siempre los vio juntos con sus dos hijos**; Julio Cesar y Jhon Cristian; ella los veía viviendo juntos como un matrimonio; el causante trabajaba en el Sena y dictaba clases; no le conoció a otra mujer al causante, ni que se retirara de su casa por espacios de meses, siempre lo vio viviendo allí; no le conoció otros hijos; la última vez que lo vio en vida al señor fue en junio de 2021, cortándole el cabello, él llegaba en el carro, en la época del fallecimiento aquél vivía en el Campestre con sus perros, en Jumbo; el causante la invitó pero no lo llegó a visitar, y antes de ir a la peluquería pasaba a su casa, en la que vivía con la demandante, se cambiaba y luego llegaba para su corte; los dos últimos meses antes de fallecer el causante vivía con Cristian su hijo, se hizo cargo de sus cuidados; y la actora estuvo pendiente de mandarle la ropa y la alimentación y lo que necesitara; aquél fue cremado; aquél siempre trabajó en Colombia.



Ref: Ord. **LUZ MARINA MUÑOZ**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

El señor **JHON CRISTIAN** hijo del causante y la actora, soltero, vive en el municipio de Jumbo barrio Lleras; actualmente vive con su madre; vivió con su padre desde el 21 de junio al 14 de julio de 2021; desde que tuvo uso de razón su padre y su madre vivieron juntos; la convivencia entre sus padres se dio hasta el año 2016, donde su padre tomó decisiones; en el 2016 su padre decide irse de la casa, se llevó sus cosas y se fue a hacer su vida sólo; el último domicilio de su padre fue el barrio El Campestre; no le conoció otra pareja a su padre; aquél viajó una vez a Estados Unidos cuando él estaba muy pequeño; los viajes que realizó su padre eran laborales de tres a cuatro días en representación de las empresas; al momento en que falleció su padre, vivía con él; la causa de muerte fue COVID.; aquél siempre respondió por la actora, conoció que su padre desafilió a su madre de la seguridad social en salud.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ**, quinto de primaria, ama de casa, tiene casa propia a su nombre, la compró de sus ahorros, junto con su esposo, compraron un terreno antes de 1985, hace mucho tiempo trabajó ocasionalmente, dos hijos, Julio César, 35 años, y Jhon Cristian de 30 años; vivió con el causante desde que se casaron; aquél viajó por 15 días fuera del país, entre agosto 21 de 1992 hasta septiembre 10 de 1992, según se registra en el pasaporte; ese viaje fue por motivos de paseo, ella no fue porque no tenía visa; era un señor muy enamorado; vivió con el causante hasta el año 2016, aquel sacó parte de la ropa, y seguía en la casa; falleció en el año 2021; el día del funeral llegó un muchacho y dijo que era hijo del causante, ella no lo conocía; aquel falleció de COVID; por temas de pandemia fue cremado.

No tuvo conocimiento que el causante contrajo matrimonio con la señora Aidée Patricia; siempre estuvo con ella, aquel no viajó a los Estados Unidos por periodo de dos años; en 1997 a 2002, el causante no viajó a los Estados Unidos; por temas de infidelidad en el año 2016, aquél se fue de la casa, se llevó algunas cosas y seguía yendo a la casa; está afiliada al régimen subsidiado desde el momento que el causante la desafilió del sistema de salud, desconoce los motivos de la desafiliación.



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

Cuando nació su hijo Jhon Cristian, el señor Julio trabajaba en Goodyear, luego en el Sena y otros lugares en bodegas, de junio de 92 a mayo de 93, no le aparecen aportes a pensión al causante, desconoce los motivos.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **AYDEE PATRICIA OSORIO GONZALEZ** allegó:

La señora AIDEE PATRICIA OSORIO GONZALEZ, nació el 10 de junio de 1962 (fl. 15, 15ContestaciónAidee).

Registro civil de matrimonio celebrado entre el causante, el 28-02-1992, según la Notaría Única El Cerrito Valle del Cauca (fl.21, 15Contestación).

Declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaria Segunda del Circulo de Cali, el 11 de mayo de 2022 por:

- LUZ BELLA AGUIRRE HOLGUIN y MARÍA ROSALBA QUINTERO GONZALEZ en calidad de empleada doméstica y modista, respectivamente, manifestaron que, conocen a la señora Aidée Patricia Osorio, desde hace 34 y 50 años, respectivamente, y les consta que convivieron con el señor Julio Alberto García en calidad de cónyuges hasta julio de 2021, fecha del fallecimiento del señor García (fl. 19, 20, 15contestaciónAidee).

Se recepcionaron los testimonios de:

La señora **LUZ BELLA HOLGUINES AGUIRRE HOLGUIN**, quinto de primaria, Cerrito Valle, barrio Santa Mónica hace 20 años, conoce a la señora Aidée Patricia, trabaja en la casa de la mamá de la señora Aidée; resaltó que, Aidée vive en Estados Unidos, cuando llegó a trabajar en el año 87, la señora Aidée llegó de los Estados Unidos y luego se volvió a ir; ella viene de visita, sus padres viven en Cerrito Valle; **tiene un hijo se llama Santiago Arias, no sabe cómo se llama el papá del muchacho, tiene más o menos de 22 a 23 años**; conoció al señor Julio porque era el novio de Patricia Osorio, aquellos vivieron juntos y se casaron, no asistió al matrimonio, vio las fotos que se tomaron; ellos vivieron un tiempo en Palmira cuando se casaron en el año 1992; el papá de Santiago vive en Estados Unidos.



Por los servicios que realiza en la casa de la madre de la señora Aidée, le paga el hermano de aquella; con los padres de la señora Aidée iba a visitar a la pareja a Palmira, no recuerda la dirección, no recuerda la fecha, más o menos en el año 2020. Aquellos se casaron, y cuando aquella venía de Estados Unidos se veían; la señora Aidée vino a Colombia en mayo de 2020, la tiene presente porque vivió una calamidad. Entre la señora Aidée y Julio vio que nunca se separaron, cuando aquella venía Colombia llegaba a la casa ubicada en el barrio Bosques de Morelia en Palmira; la señora Aidée se quedaba 8 o 15 días, no se podía quedar mucho tiempo, aquella se quedaba en Bosques de Morelia, no se quedaba con los padres.

Sabe que el señor Julio falleció de COVID, y aquella estuvo muy pendiente por teléfono.

La señora **MARIA ROSALBA QUINTERO ROSALES**, soltera, segundo bachiller, Cerrito Valle, barrio la Esperanza, distingue al señor Julio desde hace unos 50 años, era novio de Patricia, después volvieron, se casaron, vivieron un tiempo en Palmira, y **después se fueron para Estados Unidos; los primeros tres años los vivieron en Palmira**, en lo demás se comunicaban, ella es amiga de la familia de Patricia y así se daba cuenta; con la familia de aquél no hubo amistad; la señora Aidée es su prima, **aquella tuvo un hijo Santiago**; hace muchos años no vive con el padre de Santiago, lo sabe porque la señora Aida se lo cuenta a la madre y así se enteró; cuando llega de paseo a Colombia, se queda donde la mamá, por 8 o 15 años; hace como 30 años vive en Estados Unidos. Ella iba y venía constantemente, en los últimos 5 años, la comunicación no se acabó. El causante no tenía hijos, ella no se dio cuenta. Cuando aquél se enfermó fue momentáneo, estuvo como 4 días hospitalizado y falleció.

Aunado a lo anterior, se tiene el “*Informe Técnico de Investigación*” realizado por COSINTE LTDA el 26 de mayo de 2022 (04ContetaciónColpensiones, fl. 357).



Ref: Ord. **LUZ MARINA MUÑOZ**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende con relación a la señora **LUZ MARINA MUÑOZ** que, logró acreditar que, contrajo matrimonio civil con el señor JULIO ALBERTO GARCÍA OLIVEROS, el 16 de mayo de 1986 (fl. 25, 01Demanda); y, de dicha relación procrearon dos hijos, Julio César (1986) y Jhon Cristian (1991).

Que la convivencia se generó bajo el mismo techo hasta el año 2016, tal como lo señaló la actora, el hijo de la pareja, Jhon Cristian, y el testimonio recepcionado de Sandra Patricia Hernández, quienes destacaron que aquél decidió irse de la casa.

De lo rendido por la señora Sandra Patricia Hernández, se tiene que, conoció al causante en calidad de vecinos, y también a la actora desde hace 40 años, siendo la persona encargada de cortarle el cabello; antes eran vecinos en el barrio Bolívar y posteriormente, en el barrio Lleras en el municipio de Yumbo; destaca que siempre los vio juntos, y en el año 2016, aquél se fue de la casa; indicando que, cuando aquel se fue de la casa, continuó yendo a realizarse su corte de cabello, viéndolo pasar primero a la casa de la actora y luego a su corte, indicando que lo vio por última vez en el año 2021.

De lo expuesto por el hijo del causante y la demandante, **JHON CRISTIAN**, vivió con su padre en los últimos días, desde el 21 de junio al 14 de julio de 2021; resaltando que, desde que tuvo uso de razón vio a sus padres vivieron juntos; hasta que su padre, en el año 2016, decide irse de la casa.



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

Observándose que, no se tramitó el divorcio ni la liquidación de la sociedad conyugal.

Concluyéndose de lo anterior que, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquella y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron matrimonio en el año 1986, y, en el año 2016, se da la separación.

Por otra parte, la señora **AYDEE PATRICIA OSORIO GONZALEZ**, demostró que contrajo matrimonio con el señor JULIO ALBERTO GARCÍA OLIVEROS, el 28-02-1992 (fl.21, 15Contestación).

Es de resalta que, se aportaron las declaraciones extraprocesales ante la Notaria Segunda del Circulo de Cali, LUZ BELLA AGUIRRE HOLGUIN y MARÍA ROSALBA QUINTERO GONZALEZ, quienes rindieron testimonio en el transcurso del proceso.

De lo expuesto por la señora MARIA ROSALBA QUINTERO ROSALES, se tiene que distinguió al causante por espacio de 50 años, primero en calidad de novio de Aidée Patricia Osorio y luego, señaló que contrajeron matrimonio; viviendo en Palmira y después se fueron para los Estados Unidos.

Resaltando la Sala que, en el expediente quedó registrado (pasaporte), que el causante realizó un viaje a Estados Unidos por espacio de 15 días, en el año 1992 sin que se evidenciara que aquél vivió en dicho país o que realizara viajes frecuentes.

Indicó que, los primeros tres años los vio viviendo juntos en Palmira, y en lo demás, lo sabe porque, es amiga de la familia de Aidée Patricia Osorio, y ellos le contaban; es decir que no tuvo conocimiento directo de la posible relación entre el causante y la actora, después que aquella viajaba a los Estados Unidos. Agregó además que, es la prima de la señora Aidée.



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

De los dichos de la señora **LUZ BELLA HOLGUINES AGUIRRE HOLGUIN**, se extrae que conoce a la señora Aidée Patricia Osorio, porque trabaja en la casa de la mamá de la señora Aidée, en calidad de empleada doméstica; si bien señaló que cuando llegó a trabajar en el año 1987, la señora Aidée llegó de Estados Unidos, también lo es que aquella se volvió a ir.

Encontrando la Sala con imprecisiones al momento de determinar en dónde se quedaba cuando regresaba a Colombia, pues, primero dijo que, llegaba a la casa de sus padres en el Cerrito Valle, y luego señaló que llegaba a Palmira a la casa donde vivía con el causante.

Agregando además que, en el año 2020, la señora Aidée Patricia vino a Colombia, teniendo presente esa fecha por una calamidad que sufrió, sin embargo, de lo rendido en el “Informe Técnico” se desprende que la señora Aidée Patricia Osorio señaló que en los últimos 5 años no viajó a Colombia por la situación del COVID.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la entrevista realizada a la señora AIDEE PATRICIA OSORIO GONZÁLES el 20 de mayo de 2022 registrada en el Informe Técnico, se tiene que “(...) *afirmó haber sido la esposa del señor Julio Alberto García Oliveros desde el 28 de febrero del año 1992, en el mes de marzo del año 1998 (sin recordar día) se separaron y en el mes de junio del año 1999 (sin recordar día) retomaron la unión hasta el 14 de julio del año 2021 fecha en la que falleció el causante, de cuya unión no procrearon hijos.*”

Destacándose que, la señora AIDEE PATRICIA OSORIO, procreó un hijo de otra relación en los Estados Unidos, quien nació en junio de 1999 (fl. 359, 04contestación).

Visto lo anterior, la posible convivencia con el causante se presentó por el término de 3 años, que fue lo que pudo percibir una de las testigos y en ese orden, se vislumbra que, la señora AIDEE PATRICIA OSORIO conformó otro núcleo familiar en los Estados Unidos del cual procreó un hijo y sin que se evidencie que, aquellos hayan continuado con la relación a distancia.



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

Además se tiene que la señora OSORIO indicó que, *“(...) su convivencia en los últimos 20 años se dio de manera independiente ya que ella vive en los Estados Unidos en el estado de Miami; que visita Colombia de dos a tres veces al año por lapso de 3 meses, en cuanto al causante, vivió en varios lugares en los últimos 5 años vivía en el municipio de Yumbo Valle, no sabe la dirección ni el barrio ya que ella nunca visitó esa casa debido a que por cuestiones de la pandemia no puedo viajar”* (fl. 359, 04Contestación).

Encontrándose que, si bien señaló que regresaba a Colombia dos o tres veces, no quedó demostrada que la alegada relación se diera con la continuidad del apoyo, acompañamiento y ayuda mutua propios de la vida en pareja, ni mucho menos, que, en los últimos 20 años, la pareja se comunicara o sostuviera los lazos de la unión y vida en pareja.

Evidenciándose que, la señora Aidée Patricia Osorio no estaba conviviendo con el causante al momento del fallecimiento de aquél, y dicha situación no se logró demostrar que se debió a circunstancias ajenas a su voluntad.

Es de señalar que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, señaló que: *“(...) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de algunos de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc (...)”*, situación que no se ajusta al caso objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que, la convivencia y vida en pareja de la demandante Aidée Patricia Osorio, y el causante, no quedó acreditada, sin que le asista el derecho a la prestación solicitada.

Significa lo anterior que, a la señora LUZ MARINA BONILLA, en calidad de cónyuge del señor JULIO ALBERTO GARCÍA OLIVEROS, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en el 100%, a partir de la fecha del deceso, 14 de julio de 2021 (fl.20, 01Demanda).



En consecuencia, se confirma esta condena en los términos indicados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl.7, 04ContestaciónColpensiones), en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **14 de julio de 2021** (fl. 20, 01Demanda).
- La petición la radicó la señora LUZ MARINA MUÑOS BONILLA, **el 18 de agosto de 2021** (fl. 61, 01Demanda), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 29 de septiembre de 2021** (fl. 61, 01Demanda).
- El **7 de octubre de 2021**, se presentaron los recursos de ley, (fl. 76, 01Demanda), los cuales fueron resueltos confirmando la decisión inicial, el 6-12-2021 (fl. 76, 01Demanda) y 14-02-2022 (fl.85, 01Demanda), quedando agotada la vía gubernativa, contando hasta el 14 de febrero de 2025 para instaurar la demanda.
- Y, el **25 de mayo de 2022** (fl. 111, 01Demanda) incoó la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Para calcular la mesada pensional se tiene en cuenta el IBL de los últimos diez años, -15-07-2011 al 14-07-2021- arrojando \$4.258.369,00, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, según el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, para una mesada pensional de \$3.193.777,00, suma superior a la calculada por el Juzgado de \$3.188.706,20.

En atención a la no reformatio in pejus, se confirma la decisión proferida en primera instancia, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad accionada.



Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ**, en su calidad de cónyuge del causante, JULIO ALBERTO GARCÍA, entre el 14 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2023, en el 100% arroja la suma de **\$83.654.008,21**, pago debidamente indexado mes a mes al pago efectivo. A partir del 1 de junio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$3.809.781,48**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

AÑO	MESADA PENSIONAL	PORCENTAJE	MESADAS	RETROACTIVO
2021	\$ 3.188.706,20	5,62%	6,53	\$ 20.822.251,49
2022	\$ 3.367.911,49	13,12%	13	\$ 43.782.849,35
2023	\$ 3.809.781,48		5	\$ 19.048.907,38
TOTAL RETROACTIVO				\$ 83.654.008,21

En consecuencia, se modifica esta condena.

Autorizar a la entidad accionada a realizar los descuentos a salud.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 192 del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar por



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

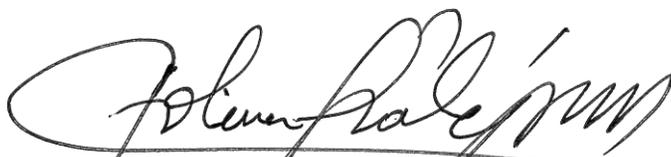
concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ BONILLA**, en su calidad de cónyuge del causante, JULIO ALBERTO GARCÍA, entre el 14 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2023, en el 100%, la suma de **\$83.654.008,21**, pago debidamente indexado mes a mes al pago efectivo. A partir del 1 de junio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$3.809.781,48**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año. Se revoca los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ**.

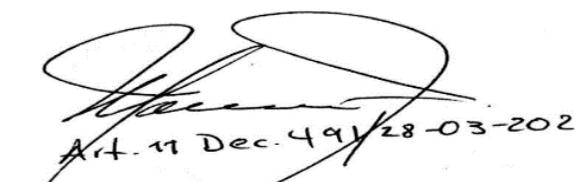
TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

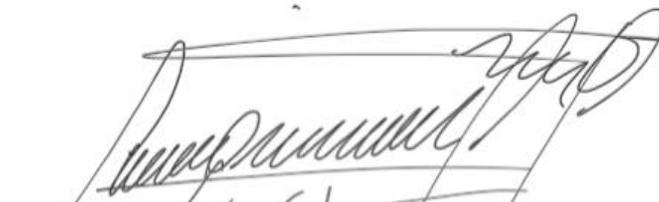
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Expediente: 76001-3105-009-2020-00188-01

Demandante: **LUZ MARINA BONILLA**

Nacimiento: 24/03/1952 60 años a 24/03/2012

CAUSANTE: **JULIO ALBERTO GARCÍA OLIVEROS**

Fecha de fallecimiento: 14/07/2021

Edad a 1/04/1994 42 años

Última cotización: 14/07/2021

Sexo (M/F): M

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

14/07/2021

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
15/07/2011	31/07/2011	3.913.000,00	1	73,450000	105,480000	16	5.619.377	24.975,01
1/08/2011	31/08/2011	4.719.000,00	1	73,450000	105,480000	30	6.776.857	56.473,81
1/09/2011	30/09/2011	4.474.000,00	1	73,450000	105,480000	30	6.425.017	53.541,81
1/10/2011	31/10/2011	4.713.000,00	1	73,450000	105,480000	30	6.768.240	56.402,00
1/11/2011	30/11/2011	4.526.000,00	1	73,450000	105,480000	30	6.499.693	54.164,11
1/12/2011	31/12/2011	5.401.000,00	1	73,450000	105,480000	30	7.756.262	64.635,52
1/01/2012	31/01/2012	5.290.000,00	1	76,190000	105,480000	30	7.323.654	61.030,45
1/02/2012	29/02/2012	4.087.000,00	1	76,190000	105,480000	30	5.658.180	47.151,50
1/03/2012	31/03/2012	4.140.000,00	1	76,190000	105,480000	30	5.731.555	47.762,96
1/04/2012	30/04/2012	3.923.000,00	1	76,190000	105,480000	30	5.431.133	45.259,44
1/05/2012	31/05/2012	4.901.000,00	1	76,190000	105,480000	30	6.785.109	56.542,58
1/06/2012	30/06/2012	4.631.000,00	1	76,190000	105,480000	30	6.411.312	53.427,60
1/07/2012	31/07/2012	4.495.000,00	1	76,190000	105,480000	30	6.223.029	51.858,58
1/08/2012	31/08/2012	4.058.000,00	1	76,190000	105,480000	30	5.618.032	46.816,93
1/09/2012	30/09/2012	1.908.000,00	1	76,190000	105,480000	30	2.641.499	22.012,50
1/10/2012	31/10/2012	2.834.000,00	1	76,190000	105,480000	30	3.923.485	32.695,71
1/11/2012	30/11/2012	3.026.000,00	1	76,190000	105,480000	30	4.189.296	34.910,80
1/12/2012	31/12/2012	3.543.000,00	1	76,190000	105,480000	30	4.905.048	40.875,40
1/01/2013	31/01/2013	2.352.000,00	1	78,050000	105,480000	30	3.178.590	26.488,25
1/02/2013	28/02/2013	3.061.000,00	1	78,050000	105,480000	30	4.136.762	34.473,02
1/03/2013	31/03/2013	2.901.000,00	1	78,050000	105,480000	30	3.920.531	32.671,10
1/04/2013	30/04/2013	3.867.000,00	1	78,050000	105,480000	30	5.226.024	43.550,20
1/05/2013	31/05/2013	3.107.000,00		78,050000	105,480000	30	4.198.928	34.991,07



1

1/06/2013	30/06/2013	2.925.000,00	1	78,050000	105,480000	30	3.952.966	32.941,38
1/07/2013	31/07/2013	3.033.000,00	1	78,050000	105,480000	30	4.098.922	34.157,68
1/08/2013	31/08/2013	3.409.000,00	1	78,050000	105,480000	30	4.607.064	38.392,20
1/09/2013	30/09/2013	3.034.000,00	1	78,050000	105,480000	30	4.100.273	34.168,94
1/10/2013	31/10/2013	2.939.000,00	1	78,050000	105,480000	30	3.971.886	33.099,05
1/11/2013	30/11/2013	2.939.000,00	1	78,050000	105,480000	30	3.971.886	33.099,05
1/12/2013	31/12/2013	4.149.000,00	1	78,050000	105,480000	30	5.607.130	46.726,09
1/01/2014	31/01/2014	3.291.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.363.181	36.359,84
1/02/2014	28/02/2014	3.397.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.503.715	37.530,96
1/03/2014	31/03/2014	3.086.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.091.394	34.094,95
1/04/2014	30/04/2014	3.028.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.014.498	33.454,15
1/05/2014	31/05/2014	3.269.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.334.014	36.116,78
1/06/2014	30/06/2014	2.966.000,00	1	79,560000	105,480000	30	3.932.299	32.769,16
1/07/2014	31/07/2014	2.416.000,00	1	79,560000	105,480000	30	3.203.113	26.692,61
1/08/2014	31/08/2014	3.064.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.062.226	33.851,89
1/09/2014	30/09/2014	3.066.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.064.878	33.873,98
1/10/2014	31/10/2014	3.035.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.023.778	33.531,49
1/11/2014	30/11/2014	4.327.000,00	1	79,560000	105,480000	30	5.736.701	47.805,84
1/12/2014	31/12/2014	3.255.000,00	1	79,560000	105,480000	30	4.315.452	35.962,10
1/01/2015	31/01/2015	2.390.000,00	1	82,470000	105,480000	30	3.056.835	25.473,63
1/02/2015	28/02/2015	3.139.000,00	1	82,470000	105,480000	30	4.014.814	33.456,78
1/03/2015	31/03/2015	3.123.000,00	1	82,470000	105,480000	30	3.994.350	33.286,25
1/04/2015	30/04/2015	3.143.000,00	1	82,470000	105,480000	30	4.019.930	33.499,42
1/05/2015	31/05/2015	3.206.000,00	1	82,470000	105,480000	30	4.100.508	34.170,90
1/06/2015	30/06/2015	3.103.000,00	1	82,470000	105,480000	30	3.968.770	33.073,08
1/07/2015	31/07/2015	3.279.000,00	1	82,470000	105,480000	30	4.193.876	34.948,96
1/08/2015	31/08/2015	3.190.000,00	1	82,470000	105,480000	30	4.080.044	34.000,36
1/09/2015	30/09/2015	3.148.000,00	1	82,470000	105,480000	30	4.026.325	33.552,71
1/10/2015	31/10/2015	3.527.000,00	1	82,470000	105,480000	30	4.511.070	37.592,25
1/11/2015	30/11/2015	3.067.000,00	1	82,470000	105,480000	30	3.922.725	32.689,38
1/12/2015	31/12/2015	3.635.350,00	1	82,470000	105,480000	30	4.649.651	38.747,09



1/01/2016	31/01/2016	2.544.350,00	1	88,050000	105,480000	30	3.048.019	25.400,16
1/02/2016	29/02/2016	3.316.000,00	1	88,050000	105,480000	30	3.972.421	33.103,51
1/03/2016	31/03/2016	4.252.000,00	1	88,050000	105,480000	30	5.093.708	42.447,56
1/04/2016	30/04/2016	3.410.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.085.029	34.041,91
1/05/2016	31/05/2016	3.432.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.111.384	34.261,53
1/06/2016	30/06/2016	3.327.000,00	1	88,050000	105,480000	30	3.985.599	33.213,32
1/07/2016	31/07/2016	3.478.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.166.490	34.720,75
1/08/2016	31/08/2016	3.882.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.650.464	38.753,87
1/09/2016	30/09/2016	3.504.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.197.637	34.980,31
1/10/2016	31/10/2016	3.638.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.358.163	36.318,02
1/11/2016	30/11/2016	3.382.000,00	1	88,050000	105,480000	30	4.051.486	33.762,39
1/12/2016	31/12/2016	4.334.455,00	1	88,050000	105,480000	30	5.192.485	43.270,71
1/01/2017	31/01/2017	2.042.000,00	1	93,110000	105,480000	30	2.313.287	19.277,39
1/02/2017	28/02/2017	3.546.000,00	1	93,110000	105,480000	30	4.017.099	33.475,82
1/03/2017	31/03/2017	3.534.000,00	1	93,110000	105,480000	30	4.003.505	33.362,54
1/04/2017	30/04/2017	3.578.000,00	1	93,110000	105,480000	30	4.053.350	33.777,92
1/05/2017	31/05/2017	3.563.000,00	1	93,110000	105,480000	30	4.036.357	33.636,31
1/06/2017	30/06/2017	3.522.000,00	1	93,110000	105,480000	30	3.989.910	33.249,25
1/07/2017	31/07/2017	3.600.693,00	1	93,110000	105,480000	30	4.079.058	33.992,15
1/08/2017	31/08/2017	3.624.593,00	1	93,110000	105,480000	30	4.106.133	34.217,78
1/09/2017	30/09/2017	3.640.993,00	1	93,110000	105,480000	30	4.124.712	34.372,60
1/10/2017	31/10/2017	3.576.193,00	1	93,110000	105,480000	30	4.051.303	33.760,86
1/11/2017	30/11/2017	3.712.760,00	1	93,110000	105,480000	30	4.206.014	35.050,11
1/12/2017	31/12/2017	3.819.049,00	1	93,110000	105,480000	30	4.326.423	36.053,53
1/01/2018	31/01/2018	3.773.742,00	1	96,920000	105,480000	30	4.107.040	34.225,33
1/02/2018	30/06/2018	5.000.000,00	1	96,920000	105,480000	150	5.441.601	226.733,39
1/07/2018	31/07/2018	3.933.333,00	1	96,920000	105,480000	30	4.280.726	35.672,72
1/08/2018	31/08/2018	3.000.000,00	1	96,920000	105,480000	30	3.264.961	27.208,01
1/09/2018	30/09/2018	7.500.000,00	1	96,920000	105,480000	30	8.162.402	68.020,02
1/10/2018	30/11/2018	3.000.000,00	1	96,920000	105,480000	60	3.264.961	54.416,01
1/12/2018	31/12/2018	3.100.000,00	1	96,920000	105,480000	30	3.373.793	28.114,94
1/01/2019	31/10/2019	3.095.400,00		100,000000	105,480000	300	3.265.028	272.085,66



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ MARINA MUÑOZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2022-00193-01

1

1/11/2019	30/11/2019	3.595.400,00	1	100,000000	105,480000	30	3.792.428	31.603,57
1/12/2019	31/12/2019	3.595.401,00	1	100,000000	105,480000	30	3.792.429	31.603,57
1/01/2020	31/01/2020	3.097.285,00	1	103,800000	105,480000	30	3.147.414	26.228,45
1/02/2020	29/02/2020	3.700.147,00	1	103,800000	105,480000	30	3.760.034	31.333,61
1/03/2020	31/03/2020	3.847.926,00	1	103,800000	105,480000	30	3.910.205	32.585,04
1/04/2020	30/04/2020	3.793.064,00	1	103,800000	105,480000	30	3.854.455	32.120,46
1/05/2020	31/07/2020	1.866.012,00	1	103,800000	105,480000	90	1.896.213	47.405,33
1/08/2020	31/12/2020	3.732.026,00	1	103,800000	105,480000	150	3.792.429	158.017,86
1/01/2021	30/06/2021	3.792.112,00	1	105,480000	105,480000	180	3.792.112	189.605,60
1/07/2021	14/07/2021	2.844.083,00	1	105,480000	105,480000	14	2.844.083	11.060,32

TOTALES						3.600		4.258.369
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.354,29		
TASA DE REEMPLAZO	75,00%				PENSION			3.193.777
SALARIO MÍNIMO	2.021				PENSIÓN MÍNIMA			877.802

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144cef5e628cb396716671d847a7b15d04dac5712fc7385fca6319ec4f58e1a**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>